COMUNICADO DE PRENSA (Senadora Yasna Provoste y Senadores Francisco Huenchumilla y Jorge Pizarro).

El cálculo de la expectativa de vida para el pago de las pensiones del sistema de AFP lo efectúan conjuntamente la Superintendencia de Pensiones (SP) y la Comisión de Mercado Financiero (CMF y ex Superintendencia de Valores y Seguros) por delegación de los artículos 55 y 65 del DL 3.500.

Esta presentación tiene por objeto que la CGR efectúe un control de legalidad respecto de la forma como la SP y la CMF efectúan el cálculo de las tablas de mortalidad y expectativas de vida, ya que, a nuestro juicio, dicho cálculo **NO PUEDE dejar de considerar la expectativa de vida individual o personal, simplemente, porque se efectúa sobre las cuentas individuales que cada cotizante tiene en su AFP**.

Entendemos, por lo tanto, que para el cálculo de las pensiones debiere usarse las tablas de mortalidad y de expectativas de vida colectivas " o solidarias" **sólo cuando se trate de un sistema solidario de pensiones** y no de un sistema de capitalización individual.

El uso de tablas de mortalidad o de expectativa de vida colectivas cuando se aplica a un sistema de capitalización individual o de cuentas individuales –como está ocurriendo hoy día- **no nos parece procedente,** ya que, por lo general, los más pobres viven menos que los más ricos, por su acceso a la salud y condiciones de vida más acomodadas; los mineros viven menos que los que laboran en otras actividades con trabajos más livianos; los más enfermizos viven menos que los más sanos, etc., por lo tanto el uso de las tablas colectivas de mortalidad **no es justo ni igualitario**, porque los primeros terminan siempre "subsidiando" a los segundos en sus pensiones. Por lo tanto, **si los dineros cotizados están en cuentas individuales deben aplicarse expectativas de vida individuales o personales para cada cotizante, sin excepciones... Y no excepcionalmente como en estos días lo están sosteniendo ciertas autoridades políticas y del mundo de las AFP, después que el Presidente de la República se abrió al retiro de los fondos en caso de personas con enfermedades terminales.**

Calcular así las pensiones, **o sea, expectativa de vida individual en relación a la respectiva cuenta individual**, mejorará las pensiones **AHORA**, porque casi nadie o nadie llega a la expectativa de vida colectiva con la que se calculan las pensiones hoy día cuya estimación llega a 100 años para los que viven más...

EN LO PRINCIPAL: Solicita Pronunciamiento. **EN EL OTROSÍ**: Acompaña Documento.

SR. CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

YASNA PROVOSTE CAMPILLAY, Senadora de la República, Cédula de identidad N°8.653.179-8, y **FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO**, Senador de la República, cédula de identidad N° 5.345.111-K , **JORGE PIZARRO SOTO**, cédula de identidad N°6.033.019-0, todos con domicilio, para estos efectos, en la ciudad de Valparaíso, calle Pedro Montt S/N, Senado, piso 13, al Sr. Contralor General de la República con el debido respeto decimos:

Solicitamos al Órgano Contralor que, en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y de control de legalidad en las actuaciones de la Superintendencia de Pensiones (SP) y de la Comisión de Mercado Financiero (CMF) -ex Superintendencia de Valores y Seguros- con el fin de que emita pronunciamiento sobre la legalidad de los actos de ambas entidades, en cuanto a si, en el ejercicio de la facultad legal conjunta que tienen para determinar las bases técnicas y las tablas de mortalidad y expectativas de vida de quienes se pensionen **se ha considerado como criterio o factor esencial de tal determinación** que el monto de sus pensiones depende -de conformidad a la ley (D.L. 3.500)- del **capital que cada uno de ellos haya acumulado en su respectiva cuenta individual** administrada por la AFP a que se haya afiliado. Y, en el evento de no haberlo considerado, si se ha vulnerado algún derecho fundamental, entre los cuales, mencionamos el derecho a la seguridad social, el derecho de propiedad y el derecho a la igualdad ante la ley. Todo ello, de conformidad a los antecedentes que paso a exponer.

1. De acuerdo a la legislación y reglamentación vigente, la regulación de la expectativa de vida para el cálculo de las pensiones la realizan, conjuntamente, la Superintendencia de Pensiones (SP) y la Comisión de Mercado Financiero (CMF), mediante la dictación de "Normas de Carácter General" que incorporan al "Compendio de Normas del Sistema de Pensiones".

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 13
17 OCT 2019 N° 209.038
11320191017209038

2. La facultad para ambas emana de los artículos 55 y 65 DL 3.500 de 1980 y del artículo 20 del DFL N° 251 de 1931:

   a. **El artículo 55 del DL 3.500** establece, en su inciso segundo, que el "capital necesario para financiar las pensiones" (a que se refiere el artículo 53), se determinará ***"de acuerdo a las bases técnicas y las tablas de mortalidad y expectativas de vida <u>que para estos efectos establezcan, conjuntamente, las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros</u>****, y usando la tasa de interés de actualización que señale la Superintendencia de Valores y Seguros, de acuerdo al inciso siguiente".*

   b. **El Artículo 65, inciso segundo, del DL 3.500** dispone, igualmente, que para el cálculo del "capital necesario" cuando se trate de determinar el pago de pensiones por retiro programado, en todo caso, ***"se utilizarán las bases técnicas, las tablas de mortalidad y expectativas de vida que para estos efectos establecerá la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros"***. Y, agrega la disposición, que *"para efectos de evaluar la adecuación de las tablas de mortalidad vigentes, ambas Superintendencias deberán* ***intercambiar anualmente las bases de datos sobre los pensionados acogidos a retiro programado y renta vitalicia****, según corresponda".*

   c. **El artículo 20 del DFL 251 de 1931**, establece que las Compañías de Seguros y las reaseguradoras, con el fin de cumplir con las obligaciones provenientes de la contratación de los seguros y reaseguros, deberán constituir reservas técnicas, de acuerdo a los principios actuariales, procedimientos, tablas de mortalidad, tasas de interés y otros parámetros técnicos que, por norma de carácter general, establezca la Superintendencia (hoy la CMF), señalando, además, los tipos de clasificación de dichas reservas técnicas.

d. Ahora bien, el inciso final de esta disposición señala que, en el caso de seguros contemplados en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, y tratándose de cesiones de reaseguro a reaseguradores extranjeros, la deducción por reaseguro no podrá exceder del 40% del total de las reservas técnicas correspondientes a los seguros señalados o del porcentaje superior que establezca la Superintendencia. Y concluye que, ***"tratándose de seguros de rentas vitalicias contemplados en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, las tablas de mortalidad para el cálculo de las reservas técnicas <u>serán fijadas por la Superintendencia conjuntamente con la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones</u>"***.

3. Es, entonces, un hecho claro que bases técnicas, las tablas de mortalidad y expectativas de vida para el cálculo y pago de pensiones son fijadas por las dos mencionadas Superintendencias, las cuales **<u>actúan por delegación de la ley</u>**. Son éstas, pues, **las que establecen y modifican aquellas tablas a las que deben someterse las Compañías de Seguro,** cuando calculan pensiones con la modalidad de renta vitalicia, **y las AFP**, cuando las calculan para el pago de pensiones bajo la modalidad de retiro programado. De este modo, para el cambio o modificación de las tablas no se requiere de ley, sino que, simplemente, de los procedimientos fijados por la SP y la CMF y de los criterios que dichas entidades utilicen, los que, obviamente, **<u>deben considerar la finalidad u objetivo para la cual se utilizarán dichas tablas</u>** que la ley les mandata determinar.

4. De aquí surge la motivación de esta solicitud en orden a fiscalizar o ejercer el control de legalidad de los actos de la SP y la CMF, en cuanto al o los procedimientos de determinación de las bases técnicas y de las tablas de mortalidad y expectativa de vida para el objetivo que la ley les mandata imperativamente.

5. Sin perjuicio de otros aspectos que el Señor Contralor estime atingentes, el punto concreto de control de legalidad de los actos de ambas Superintendencias **<u>dice relación con el cálculo individual de la expectativa de vida</u>**, pues, su omisión

puede llegar a constituir situaciones, hechos y/o actos de discriminación y vulneratorios de garantías constitucionales.

6. En efecto, las tasas de mortalidad y de expectativas de vida por edad se calculan colectivamente, porque los seguros son colectivos y solidarios y no "discriminatorios por sexo, actividad, etc". Entonces, **¿por qué se calculan las pensiones con rentas vitalicias y las con retiro programado, tomando como base las expectativas de vida "solidarias" o "colectivas", si las "cuentas de capitalización son individuales"? ¿No debiera calcularse la expectativa de vida "individualmente" respecto de cada cotizante que solicita jubilar, habiendo cumplido los requisitos de edad?**... O bien, fijarse los factores objetivos a considerar para el cálculo individual de la expectativa de vida y, en definitiva, de su pensión para cada persona en edad de optar a ella?. Al Igual que los bancos que, cuando una persona mayor solicita un crédito, lo examinan individualmente, mandándolo al médico y a hacerse toda clase de exámenes. Desde esta perspectiva, la inquietud no es baladí, por cuanto, normalmente, los más pobres tienden a vivir menos tiempo que los más ricos, o bien, hay actividades como las mineras y otras en que desarrollan "trabajos pesados" y quienes laboran en ellas viven menos tiempo, casos en los que los más pobres o quienes por sus actividades laborales tienen un expectativa de vida menor, **estarían subvencionando a los más ricos o a los que trabajan en actividades más livianas** y con un horizonte de vida mayor.

7. Considerando, pues, la situación antitética de calcular las pensiones, tomando en cuenta, por una parte, los saldos en las cuentas "individuales" y, por la otra, la expectativa de vida "colectiva" del universo de los ya pensionados, se haría necesario incorporar en el cálculo de la "respectiva expectativa de vida", otros factores que digan relación con la "condición individual o personal del cotizante al cumplir la edad de jubilarse". De tal modo que, así como se discrimina para la determinación de las tablas entre hombres y mujeres, debieran considerarse otros factores que puedan medirse, agrupando las distintas condiciones de salud, de acceso a la misma, de carácter laboral, económico, social, inclusive, hasta las de

carácter personal o individual, etc. que puedan haber afectado la vida de quien va a pensionarse y que pueda hacer más objetiva su **"futura e individual expectativa de vida"**. Es más, en estos últimos días, en el debate público sobre "el retiro de los fondos", tanto personeros de Gobierno como de las AFP y algunos parlamentarios, han deslizado que para el caso de "enfermos terminales" se les calcule el monto de su pensión según ***"su real expectativa de vida y no según las tablas de mortalidad".*** (Pulso, La Tercera, página 8, 15.10.2019).

8. Si, como ocurre en la actualidad, no se consideran factores individuales o personales como los indicados, en el cálculo de las tablas de expectativa de vida, **manteniendo la base "colectiva o solidaria" para su construcción o elaboración, lo lógico sería que las pensiones fueren calculadas igualmente a partir de un mecanismo o sistema solidario**. Lo contrario, afectaría diversas garantías constitucionales, entre ellas el derecho a la seguridad social contemplado en el N° 18 del artículo 19 de la Constitución Política, el derecho de propiedad asegurado en el numeral 24 de la CPE y la igualdad ante la ley, establecida en el numeral 2 del mismo artículo.

POR TANTO,

Conforme con lo expuesto, las disposiciones constitucionales y legales pertinentes,

AL SR. CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA PEDIMOS, se sirva emitir pronunciamiento acerca de la legalidad de las actuaciones de la Superintendencia de Pensiones y de la Comisión de Mercado Financiero (ex Superintendencia de Valores y Seguros), en cuanto a si, en el ejercicio de la facultad legal conjunta que tienen para determinar las bases técnicas y las tablas de mortalidad y expectativas de vida de quienes se pensionen, se ha considerado **como criterio o factor esencial de tal determinación** que el monto de sus pensiones depende -de conformidad a la ley (D.L. 3.500)- del capital que cada uno de ellos haya acumulado en su respectiva cuenta individual administrada por la AFP a que se haya afiliado. Y, en el evento de no haberlo considerado, si se ha vulnerado algún derecho fundamental contemplado en las garantías constitucionales del artículo 19 de la Constitución Política, entre

los cuales, mencionamos el derecho a la seguridad social (Art. 19 N°18), el derecho de propiedad (art. 19 N° 24) y el derecho a la igualdad ante la ley (art. 19 N° 2).

OTROSÍ: **AL SEÑOR CONTRALOR GENERAL PEDIMOS**, se sirva tener por acompañado las Normas de Carácter General con el N° 162 de la Superintendencia de Pensiones y con el N° 398 de la Superintendencia de Valores y Seguros que fija las TABLAS DE MORTALIDAD CB-H-2014 (HOMBRES), MI-H-2014 (HOMBRES), RV-M-2014 (MUJERES), B-M-2014 (MUJERES), Y MI-M-2014 (MUJERES).